



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de abril de dos mil diecisiete. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/69/77115/2017 integrado en contra del ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.-Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/69/2017 veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintiséis de mayo de mil dieciséis, por el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, bajo el número de folio 77115, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano en cita, transmitida el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/69/77115/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1341/2017 de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegaren la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/69/77115/2017

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

2

3.- Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, quién manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, ni formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

## CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de





EXP. CG/DGAJR/DSP/69/77115/2017

la Ciudad de México; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

3

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...)* quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/69/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, con el número folio 77115, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, transmitida el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; por lo tanto y-al concluir funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encontraba sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: **"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; ...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."**; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo de San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los treinta días naturales





EXP. CG/DGAJR/DSP/69/77115/2017

siguientes a la conclusión del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley citada en el párrafo que antecede. -----

4

V.- Para determinar si el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO** es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/69/2017 del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes al conclusión del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo ya indicado, presentada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, bajo el folio número 77115, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano de referencia, transmitida el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por la servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración por conclusión por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, con fecha del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, con el folio número 77115, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por conclusión del encargo en la fecha referida, toda vez que se





encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...*II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; plazo que venció el día **treinta de abril de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **veintiséis días naturales**.

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, con número de folio 77115, con fecha de transmisión del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, que fue transmitida la declaración por conclusión del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de abril de dos mil dieciséis**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva un exceso en su presentación de veintiséis días naturales.

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial por conclusión presentada por el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión que se llevó a cabo el mismo día, recibíéndose con número de folio 77115, se desprende que el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, concluyó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; por lo tanto, al haber concluido dicho encargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo referido, dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma del cargo como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: *II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo*"; plazo que corrió del **primero al treinta**





EXP. CG/DGAJR/DSP/69/77115/2017

de abril de dos mil dieciséis, y al haber sido presentada la referida declaración, hasta el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **veintiséis días naturales**. -----

Ahora bien, en cuanto a la defensa hecha valer por el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, en la audiencia de ley celebrada el tres de abril de dos mil diecisiete, al efecto señaló:

*"El Motivo por el cual presente extemporánea mi declaración por conclusión fue por la Reestructuración en la Secretaría de Movilidad, no sabía cuando iba a tomar el cargo hasta que me dijeron fue por esa razón que la presenté fuera de tiempo; sin embargo, no lo hice con dolo o mala fe y toda vez que los hechos no revisten gravedad, ni constituyen delito y con dicha conducta no se causó daño al erario público, solicito a esta Autoridad se me tome en consideración lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".*

Sin embargo, de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, evidentemente se desprende el reconocimiento de haber presentado de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, misma que debió de haberse presentado a más tardar el día treinta de abril de dos mil dieciséis, y no en la fecha que fue transmitida como lo fue veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; tal y como quedó acreditado con el acuse de recibo de la declaración de referencia, con número de folio 77115, cuando se encontraba obligado a presentarla dentro los treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, tal y como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...**II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...**".

No obstante, y atendiendo a la petición realizada por el ciudadano en cita, respecto a que se considere el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra indica:

**"ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Y tomando en cuenta la conducta que se le imputa al ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, que se hizo consistir en:





EXP. CG/DGAJR/DSP/69/77115/2017

*“No haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo de San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo”.*

En ese sentido, y toda vez que el ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, al reconocer la conducta que se le imputa por el incumplimiento de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público por el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito a al Módulo de San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, como lo fue el no haber presentado de forma oportuna la declaración que nos ocupa, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; sin embargo, y considerando que la falta atribuida al ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, no reviste un carácter grave, toda vez que si bien es cierto, el ciudadano en cita, no presentó la de situación patrimonial por conclusión, en tiempo y forma, lo cierto es que, el mismo de manera espontánea y sin requerimiento alguno por parte de esta Autoridad, realizó la declaración el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; circunstancia que de alguna manera cumple con la finalidad de presentar la declaración a la cual se encontraba obligado, aún y cuando esta fue fuera del plazo a que refiere el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en ese contexto, dicha conducta tampoco constituyó delito alguno, ya que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, la misma no está tipificada como delito; sino a la inobservancia de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial, que como servidor público se encontraba obligado a cumplir por el hecho de estar ocupando un cargo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como lo establece el artículo 47 fracción XVIII, de la citada Ley; además, con dicho actuar el servidor público no obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, en virtud de que, la responsabilidad que se le imputa fue solo por el hecho de no presentar en tiempo y forma la declaración a la cual se encontraba obligado, circunstancia, que no conllevó a una afectación al erario público, debido a que no hubo un desvío de recursos económicos; y toda vez que, al no existir antecedentes de sanción en contra del ciudadano ya mencionado, tal y como lo informó la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Licenciada Raquel Guadián Rico, a través del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/17/2017 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 76 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento en la presentación oportuna de la declaración que nos ocupa; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.





Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicula adscrito al Módulo San Andrés en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **ARMANDO ALBERTO GARCÍA MARTÍN DEL CAMPO**, su consentimiento por escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

ALN/AAAC

